

ORDEN DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA, CON CARÁCTER PREVIO, EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO VASCO PARA LA INCLUSIÓN

Mediante Orden de 9 de noviembre de 2023, de la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, se ha procedido a ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto por el que se regula el Consejo Vasco para la Inclusión

El artículo 15.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, señala que *“una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el texto articulado correspondiente deberá contar con la aprobación previa acordada por el órgano que haya dictado la orden de inicio”*.

En virtud de lo señalado, una vez redactado el texto del proyecto de decreto, de acuerdo con la finalidad establecida en la Orden de inicio del procedimiento, procede su aprobación previa con anterioridad a los trámites pertinentes, por todo lo cual,

RESUELVO:

Primero. - Aprobar con carácter previo el texto del proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Vasco para la Inclusión.

Segundo. - Disponer la continuación del procedimiento de elaboración de la norma, ordenando la realización de los actos de instrucción necesarios, todo ello de conformidad con las premisas expresadas en la Orden de inicio, de 9 de noviembre de 2023, y en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Vitoria-Gasteiz,

La Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo
IDOIA MENDIA CUEVA

ANEXO

DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y EMPLEO

DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO VASCO PARA LA INCLUSIÓN

La Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, crea el Consejo Vasco para la Inclusión como órgano de carácter consultivo y de participación.

Sus artículos 144 y 145 definen los elementos esenciales de dicho órgano, tales como la identificación de entidades y organizaciones que estarán representadas en el mismo, así como la identificación de su funciones que tiene atribuidas, si bien la citada ley prevé que su composición, designación de sus miembros, régimen y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

La composición del órgano colegiado refleja la interacción pública y privada en la definición y desarrollo del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, reflejando desde parámetros de proporcionalidad la significación en el mismo de las administraciones públicas vascas, de las organizaciones y entidades que forman parte del mismo.

El decreto define, asimismo, las reglas de designación de las vocalías que integran, junto con la presidencia y la secretaría, el Consejo Vasco para la Inclusión, regula sus normas básicas de funcionamiento en Pleno y en Comisión Permanente, y define respecto de esta última su composición.

Con este decreto se culmina el desarrollo del título VIII de la citada Ley 14/2022, dedicado a la cooperación, coordinación y participación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

Asimismo, se pone fin a una extensa etapa de interinidad, habida cuenta de la ausencia de un régimen y funcionamiento propios del órgano consultivo y de participación.

En efecto, a pesar de que la Disposición transitoria quinta de la Ley 14/2022 prevé la aplicación de las reglas de composición y funcionamiento del Consejo Vasco para la Inclusión Social en lo que no resulten incompatibles con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de aquella ley, lo cierto es aquel Consejo se creó por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social como evolución de la Comisión Permanente para la Inserción que tuvo su origen en la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la exclusión social, pero ni una ni otra ley se desarrollaron, ni se dictó a su amparo un régimen y funcionamiento propios de los órganos de participación que las mismas crearon.

En su virtud, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta de la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el de 20... ,

DISPONGO:

Artículo 1.– *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular la composición, nombramiento y designación de sus miembros, así como el régimen y funcionamiento del Consejo Vasco para la Inclusión, en desarrollo de los artículos 144 y 145 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

Artículo 2.- *Naturaleza y régimen jurídico.*

1.- El Consejo Vasco para la Inclusión es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 18 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, para el ejercicio de funciones consultivas y de participación en materia de garantía de ingresos e inclusión.

2.- Se rige por lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, por el presente decreto, por el reglamento de funcionamiento interno que, en su caso, apruebe el órgano y, en lo no previsto en las citadas normas, por los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3.- *Adscripción y sede.*

1. El Consejo Vasco para la Inclusión queda adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de inclusión.

2. Su sede será la del departamento al que esté adscrito, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias fuera de la sede, cuando así se determine en la convocatoria respectiva.

Artículo 4.- *Funciones.*

1. Corresponden al Consejo Vasco para la Inclusión las funciones previstas en el artículo 145 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

2. Se informará anualmente al Consejo Vasco para la Inclusión del seguimiento del Plan Vasco de Inclusión y de la evaluación final del mismo, una vez se lleve a cabo.

Asimismo, el Órgano de evaluación de las políticas de empleo y de inclusión le informará de la evaluación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

Artículo 5.- *Composición.*

1. El Consejo Vasco para la Inclusión está compuesto por una presidencia, una secretaría y treinta y seis vocalías, de conformidad con la distribución siguiente:

a) Presidencia, secretaría y cinco vocalías corresponden al Gobierno Vasco, que garantizará la representación de los departamentos competentes en materia de inclusión, políticas sociales, educación, empleo, salud y vivienda.

Si un mismo departamento tuviera atribuidas competencias sobre más de una materia, se acrecentará su representación por cada una de las antedichas, dentro de los límites fijados en el párrafo anterior.

b) Tres vocalías en representación de las diputaciones forales, una por cada una de ellas, que recaerá en las personas titulares de los departamentos competentes en materia de inclusión.

c) Tres vocalías en representación de los municipios.

d) Ocho vocalías en representación de las organizaciones sindicales y de las organizaciones patronales de carácter intersectorial más representativas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, correspondiendo cuatro a cada una de ellas.

e) Una vocalía en representación de la Confederación de Cooperativas de Euskadi.

f) Doce vocalías en representación del Tercer Sector Social de Euskadi que intervenga en los ámbitos siguientes: lucha contra la pobreza y exclusión social, intervención social, trabajo protegido, empresas de inserción, economía solidaria, discapacidad física, intelectual, enfermedad mental, migrantes, pensionistas, mujeres, infancia y juventud.

g) Una vocalía en representación de las personas consumidoras y usuarias.

h) Tres vocalías en representación de los colegios profesionales de trabajo social, educación social y psicología de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Su composición garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuadas.

Artículo 6.- Presidencia.

1. La presidencia del Consejo Vasco para la Inclusión corresponde al consejero o consejera del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de inclusión.

2. En casos de vacancia, ausencia o enfermedad, la presidencia se ejercerá por el viceconsejero o viceconsejera del Gobierno Vasco competente en materia de inclusión.

3. La persona titular de la presidencia y quien la supla cesarán en su función por las causas previstas en los artículos 24 y 29 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, o en la norma que la sustituya.

4. Corresponden a la presidencia las funciones siguientes:

a) Representar al Consejo Vasco para la Inclusión.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la fijación del orden del día, salvo en el caso de urgencia apreciada por la presidencia, que deberá constar en la misma convocatoria, expresando el día, la hora para la primera y segunda convocatoria, y el lugar de celebración.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- f) Excepcionalmente, acordar la celebración de la sesión de forma exclusivamente presencial o a distancia. En la convocatoria respectiva se expresarán las razones circunstanciadas de tal decisión.
- g) Cualesquiera otras que sean inherentes a la presidencia o le sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 7.- *Secretaría*.

- 1. Una persona funcionaria de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de inclusión ostentará la secretaría del Consejo Vasco para la Inclusión.
- 2. Su nombramiento, y el de la persona funcionaria que la sustituya en los casos de vacancia, ausencia o enfermedad, corresponderá al consejero o consejera del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de inclusión, a propuesta de quien ostente la titularidad de aquella dirección.
- 3. La persona titular de la secretaría y quien la supla cesarán en su función por las causas de cese, remoción, renuncia, pérdida de la condición de funcionario y cualesquiera circunstancias que determinen la finalización del desempeño del puesto de trabajo en la dirección a que se refiere el apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco.
- 4. Corresponden a la secretaría las funciones siguientes:
 - a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la presidencia, así como las citaciones a las personas integrantes del mismo.
 - b) Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones que celebre el Consejo.
 - c) Preparar el despacho de asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones y certificar sus acuerdos, consultas e informes.
 - d) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - e) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.
 - f) Las funciones que la legislación Régimen Jurídico del Sector Público atribuye a la secretaría de los órganos colegiados.

Artículo 8.- *Vocalías*.

- 1. El nombramiento de las personas vocales y de quienes las suplan en los casos de vacancia, ausencia, enfermedad, se realizará por orden de la titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de inclusión, de conformidad con las reglas de designación establecidas en el artículo siguiente.

2. El nombramiento tendrá una duración de cuatro años, y podrá renovarse por períodos de idéntica duración.

No obstante, el nombramiento de las personas vocales que lo sean por razón de su cargo, durará por el tiempo que permanezcan en el mismo.

3. El cese tendrá lugar por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de su mandato.
- b) Cese en el cargo de la institución, órgano o entidad a la que representan.
- c) Resolución firme, judicial o administrativa, que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

4. Corresponde a las personas que ostentan la vocalía del Consejo Vasco para la Inclusión las funciones siguientes:

- a) Asistir y participar en los debates de las sesiones.
- b) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
- c) Formular propuestas, sugerencias y preguntas.
- d) Obtener la información y documentación precisa para cumplir las funciones asignadas.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de miembro del Consejo.

Artículo 9.- Designación de vocales.

La designación de las personas vocales y de quienes las suplan atenderá a las reglas siguientes:

a) La correspondiente a la representación del Gobierno Vasco se realizará por los consejeros o consejeras de los departamentos competentes en materia de inclusión, políticas sociales, educación, empleo, salud y vivienda.

En todo caso, deberán ser titulares de un órgano superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco u ostentar la consideración de alto cargo de la Comunidad Autónoma de Euskadi

b) La correspondiente a los municipios, se realizará por la asociación de municipios vascos de mayor implantación entre personas electas y procurará la representación de municipios de distinto tamaño.

c) La correspondiente a organizaciones sindicales y las organizaciones patronales de carácter intersectorial más representativas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se realizará por cada una de ellas.

d) La correspondiente a la Confederación de Cooperativas de Euskadi se realizará por la misma entidad.

e) La correspondiente a las Entidades del Tercer Sector Social de Euskadi se realizará por la asociación que agrupa a las redes de entidades del Tercer Sector Social de Euskadi. La

designación se efectuará de entre las redes de referencia en los ámbitos citados en el artículo 4.1.f) o, en caso de no existir, entre organizaciones del Tercer Sector Social de Euskadi.

Deberán hallarse inscritas en el Censo de Organizaciones del Tercer Sector Social de Euskadi y extender su ámbito territorial de actuación a toda la comunidad autónoma.

f) La correspondiente a las personas consumidoras y usuarias, se realizará por acuerdo de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias o sus federaciones, que tengan mayor representación de entre las inscritas en el Registro de asociaciones de personas consumidoras y usuarias de Euskadi.

En defecto de acuerdo, Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo identificará la asociación o federación que realizará la designación, atendiendo a criterios de representatividad y participación.

g) La correspondiente a los colegios profesionales de trabajo social, educación social y psicología se realizará por acuerdo de los respectivos colegios de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y, si los hubiera en la Comunidad Autónoma de Euskadi, por los consejos profesionales respectivos.

Artículo 10.- *Funcionamiento.*

1. El Consejo Vasco para la Inclusión funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.
2. Se podrán crear grupos de trabajo integrados por las personas miembros del Consejo y por personas expertas en las materias que vayan a ser objeto de estudio.
3. El Consejo Vasco para la Inclusión dispondrá de los medios y recursos necesarios que garanticen su correcto funcionamiento, que pondrá a su disposición el departamento al que esté adscrito.
4. La asistencia a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente o de los grupos de trabajo que, en su caso, se creen no dará derecho a retribución económica, indemnización o dietas a las personas miembros del Consejo.

Artículo 11.- *Pleno.*

1. El Pleno está constituido por la presidencia, la secretaría y la totalidad de las vocalías.
2. Corresponden al Pleno las funciones previstas en el artículo 4, la aprobación del reglamento de funcionamiento y de la constitución de grupos de trabajo sobre determinadas materias.
3. Se reunirá en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año y, con carácter extraordinario, previa convocatoria de la presidencia, a iniciativa propia o a propuesta de la mayoría de las personas vocales.
4. La presidencia convocará las sesiones del Pleno con, al menos, siete días de antelación, a excepción de las sesiones extraordinarias, en las que podrá reducirse aquel plazo a cinco días.

La convocatoria, que se remitirá por medios electrónicos a cada miembro del Pleno, contendrá el orden del día de las reuniones y, en los mismos plazos a que se refiere el párrafo anterior, se pondrá a su disposición la información sobre los temas que figuren en el orden del

día.

Artículo 12.- *Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo Vasco para la Inclusión y está compuesto por los siguientes miembros:

a) Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

b) Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.

c) Trece vocalías, elegidas por el Pleno de entre las que lo conforman, con arreglo a la distribución siguiente:

1º Dos vocalías correspondientes al Gobierno Vasco.

2º Una vocalía correspondiente a las diputaciones forales.

3º Una vocalía correspondiente a los municipios.

4º Una vocalía correspondiente a las organizaciones sindicales y una vocalía a las organizaciones patronales de carácter intersectorial más representativas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

5º Una vocalía correspondiente la Confederación de Cooperativas de Euskadi.

6º Cuatro vocalías correspondientes al Tercer Sector Social de Euskadi.

7º Una vocalía correspondiente a las personas consumidoras y usuarias.

8º Una vocalía correspondiente a los colegios profesionales representados.

2. El nombramiento de las vocalías que integran la Comisión Permanente y de quienes las suplan se realizará por la persona titular de la presidencia del Consejo Vasco para la Inclusión a propuesta del Pleno.

3. La Comisión Permanente se reunirá con carácter previo a las sesiones ordinarias y extraordinaria del Pleno y, en todo caso, previa convocatoria de la presidencia, a iniciativa propia o a propuesta de siete vocales.

4. La Comisión permanente tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar las sesiones del Pleno.

b) Garantizar el cumplimiento de los acuerdos del Pleno.

c) Desarrollar los trabajos encomendados por el Pleno.

d) Presentar y proponer al Pleno iniciativas de actuación.

e) Coordinar los grupos de trabajo que, en su caso, existan.

f) Cualquier otra que expresamente le delegue el Pleno.

4. Las convocatorias de la Comisión Permanente se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 13.- *Constitución y adopción de acuerdos.*

1. El Pleno y la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos en primera convocatoria cuando se hallen presentes quienes ejerzan la presidencia, la secretaría y dieciocho vocalías en el caso del Pleno y siete, si se trata de la Comisión Permanente.

En caso de que no haya quórum de asistencia suficiente, se reunirá en segunda convocatoria media hora después, siendo suficiente para la valida constitución la presencia de la presidencia y la secretaría, o de quienes les sustituyan, y de doce vocales en el caso del Pleno y de cinco, si se trata de la Comisión Permanente.

2. Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario o Secretaria y todas las personas integrantes del Pleno o de la Comisión Permanente, podrán constituirse válidamente para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa, cuando así lo decidan todos sus miembros.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todas las personas integrantes del Pleno o de la Comisión Permanente y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. En las sesiones que se celebren a distancia, las personas miembros del Pleno o de la Comisión Permanente podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de las personas miembros o de quienes las suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos el correo electrónico y las videoconferencias.

5. Cada miembro del Pleno y de la Comisión permanente tendrá un voto, a salvo de la secretaría.

Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría de votos emitidos, dirimiendo los empates la persona titular de la presidencia mediante voto de calidad. Quienes discrepen podrán formular voto particular razonado.

5. Los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el departamento al que esté adscrito el Consejo Vasco para la Inclusión.

6. Podrán asistir a las sesiones de Pleno o de la Comisión Permanente, con voz y sin voto, otras personas expertas en el ámbito que esté siendo objeto de análisis.

Artículo 14.- *Actas de las sesiones.*

1. Corresponde a la secretaría el levantamiento del acta correspondiente a cada sesión con el visto bueno de la presidencia.

Estará firmada electrónicamente por las personas que ostenten dichos cargos.

2. El acta se remitirá a los miembros del Pleno o de la Comisión Permanente a través de medios electrónicos, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

El acta de cada sesión será aprobada al final de cada sesión o bien al comienzo de la siguiente.

3. Especificará las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

4. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros de la Comisión.

La conservación de las actas y de los documentos a que se refiere este apartado se ajustarán a los formatos y estándares admitidos en cada momento de acuerdo con el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y con la política y modelo de gestión documental del Gobierno Vasco.

Artículo 15.- *Grupos de trabajo.*

La presidencia, por acuerdo del Pleno, podrá constituir grupos de trabajo por materias, integrados por miembros del mismo y, eventualmente, por personas expertas externas designadas para estudios específicos y elaboración de propuestas, en el número que se considere adecuado.

Las personas expertas asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 16.- *Uso del euskera.*

1. El Consejo Vasco para la Inclusión garantizará la posibilidad del uso del euskera, de acuerdo con la legislación de normalización del uso del euskera.

2. En cualquier caso, las convocatorias, actas y certificaciones deberán ir redactadas en forma bilingüe.

Artículo 17.- *Memoria anual, publicidad y transparencia.*

1. De conformidad con el artículo 18.5 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, anualmente se redactará una memoria de gestión y se rendirán cuentas de ello públicamente a través del portal de transparencia del Gobierno Vasco-Gardena.

2. De acuerdo con el artículo 144.2 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, se publicarán a través del citado portal de transparencia la composición del Consejo Vasco para la Inclusión, del Pleno, de la Comisión Permanente y, en su caso, de los grupos de trabajo.

Asimismo, se publicarán los acuerdos que adopten y las actas de sus sesiones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- *Nombramientos.*

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este decreto se nombrará a las personas miembros del Consejo Vasco para la Inclusión.

2. La presidencia realizará los nombramientos de las personas vocales de la Comisión Permanente tras la primera sesión que celebre el Pleno, que aprobará la propuesta correspondiente.

A tal efecto, la propuesta de nombramientos de la Comisión Permanente figurará en el orden del día de la primera sesión del Pleno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- *Constitución.*

El Consejo Vasco para la Inclusión se constituirá y el Pleno celebrará su primera reunión en el plazo de un mes a contar desde el nombramiento a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional anterior.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a de 20..

El Lehendakari,

IÑIGO URKULLU RENTERIA.

La Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo

IDOIA MENDIA CUEVA